



Resolución Directoral

N° 4916-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de Octubre de 2017

VISTO: el Expediente Administrativo N° 5218-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 107/2015, el Reporte de Ocurrencias 402-004 N° 000147, Acta de Inspección – EIP 402-004 N° 001494, el Acta de Inspección de Muestreo N° 009853, Reporte de Pesaje N° 1853, los Escritos con Registro N° 00054976-2015, 00108299-2017, el Informe Final de Instrucción N° 02215-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el escrito con registro N° 00149120-2017 y el Informe Legal N° 04991-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres de fecha 06 de octubre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 02215-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al obstaculizar las labores de inspección, debiéndose aplicar la sanción de **MULTA** de **25 UIT**; asimismo, considera que se debe **ARCHIVAR** el presente procedimiento en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, al respecto, mediante Operativo de Control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chancay, siendo las **20:10** horas, del 09 de junio de 2015, se verificó que la embarcación pesquera **PROFETA DANIEL II**, con matrícula **PT-11884-CM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.**, habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones estipuladas en los numerales 26) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al obstaculizar las labores de inspección y suministrar información incorrecta al declarar como peso declarado la cantidad de 20 t. de anchoveta, cuando en realidad había extraído 11.380 t., impidiendo que se puedan realizar la tercera toma de muestra; hecho por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 402-004 N° 000147;

Que, es de indicar, que la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.** presentó sus descargos el 16 de junio de 2015, respecto del Reporte de Ocurrencias 402-004 N° 000147;

Que, mediante las Cédulas de Notificación de Cargos N° 3867 y 6182-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas el 30 de mayo y 21 de agosto de 2017, se notificó a la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.**, atribuyéndosele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 26) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de acuerdo a ley;

Que, mediante el escrito de registro N° 00108299-2017, de fecha 06 de junio de 2017, la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.**, presentó sus descargos a la Cédula de Notificación de Cargos N° 3867 y 6182-2017-PRODUCE/DSF-PA;

Que, por medio de la cédula de notificación N° 9744-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el **24 de setiembre de 2017**, se notificó a la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 02215-2017-PRODUCE/DSF-PA-lcortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, mediante escrito con registro N° 00149120-2017 de fecha 28 de setiembre de 2017, la administrada presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción N° 02215-2017-PRODUCE/DSF-PA-lcortez;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y en el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Resolución Directoral

N° 4916-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de Octubre de 2017

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, a través del numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se tipificó como infracción: **“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECVOI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”**.

Que, en virtud del numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se estableció como infracción: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya actividad se exige”**.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: **“Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00” Latitud Sur”, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la**

primera temporada de pesca 2015 el cual se inicia el 09 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se señaló que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que, en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se estableció: **“[...] el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”**;

Que, por medio del ítem 1 para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se estableció: **“[...] os procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológico con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos”**;



Resolución Directoral

N° 4916-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de Octubre de 2017

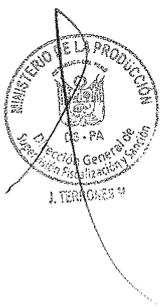
Que, el numeral 4.1 del ítem 4 de la norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **“El lugar para realizar la toma de muestras a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima, es a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestras se utilizará un recipiente adecuado. En ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual, así como tampoco se realizará toma de muestras en las pozas de recepción de materia prima”;**



Que, así también, el ítem 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”;**

Que, de igual forma el ítem 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado”**, conforme se señala a continuación:

Especie	N° Mínimo de Ejemplares
Anchoveta	180



Que, a efectos de determinar si la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro de alguno de los supuestos de hecho contenidos en el numeral 26) o 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se debe tener en consideración que conforme al Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000147, cuando la embarcación pesquera **PROFETA DANIEL II** con matrícula **PT-11884-CM**, se encontraba por descargar los recursos hidrobiológicos extraídos durante su faena de pesca, la administrada expresó como peso declarado **20 t.** a efectos de que el inspector pudiera elaborar su plan de muestreo y consecuentemente realizará la toma de las tres muestras conforme a la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE; no obstante, el inspector pudo realizar las dos primeras dos tomas de muestras, más no la tercera, toda vez que la descarga terminó cuando se había pesado 11.380 t., según el Reporte de Pesaje N° 1853. En este contexto

tenemos de un lado que la administrada o bien suministró información incorrecta o bien obstaculizó la labor de inspección.

Que, a la luz de lo expuesto, la conducta desplegada por la administrada puede subsumirse dentro de los dos tipos mencionados; sin embargo, el Principio de Concurso de Infracciones estipulado en el numeral 6) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: **“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”**. En este orden de ideas, de la revisión del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la quinta determinación del código 26 establece la sanción de **Multa de 25 UIT** y el código 38 establece la sanción de **Multa de 5 UIT**;

Que, por tanto, se ordena **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones establecido en el numeral 6) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, se debe continuar el presente procedimiento seguido contra la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en este contexto y en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada ha señalado que el Informe Final de Instrucción, que según el Artículo 5° de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, señala que “Para la toma de muestra, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizan dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restantes, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”, la misma que no se establece parámetros que haga referencia a la proximidad que debe existir en el peso declarado y el peso real, por lo que dicha obligación se circunscribe únicamente a brindar información, sobre el peso declarado, sin ningún tipo de valoración del peso real, por lo que, lo declarado es una información aproximada e inexacta, ya que viene a ser información de parte del patrón de la embarcación, por lo que la información indeterminada al ser una mera declaración de parte;

Que, en otro extremo de sus alegatos, la administrada manifiesta que una vez concluida la descarga es que se conoce el peso exacto del recurso extraído, existiendo una serie de Resoluciones Directorales de archivo que así lo determina. En este sentido, la administrada señaló que no ha impedido ni obstaculizado las labores de seguimiento, control, supervisión y muestreo biométrico, por cuanto el inspector si realizó su verificación en planta, asimismo tomó la muestra en la cantidad del recurso que él mismo dispuso; por lo tanto, el que no haya completado las demás muestras fue debido a su propia decisión, no imputable a la administrada, puesto que la cantidad de pesca declarada solo es referencial, subjetiva, sin sustento





Resolución Directoral

N° 4916-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de Octubre de 2017

oficial alguno, ya que las bodegas no tienen sensor de pesaje, por lo que se desconoce con exactitud cuánto es lo que se extrae, ya que para tener conocimiento el Ministerio de la Producción ha expedido una serie de normas aplicables en la descarga del recurso hidrobiológico, es decir, solo después de la descarga se conoce a ciencia cierta y verificable el volumen del recurso extraído;

Que, en atención a lo señalado, se debe tener en cuenta que el inspector elabora su plan de muestreo en base al peso declarado por la administrada, que en este caso fue de 20 t., para lo cual realiza los cálculos respectivos en base a dicho peso a efectos de realizar las tres tomas de muestra conforme lo establece la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, Resolución Ministerial N° 257-2002-PE; no obstante, en el presente caso el peso declarado no fue lo suficientemente aproximado al peso real de descarga (11.380 t.), a fin de que permita al inspector obtener las tres tomas de muestras. Asimismo, es importante señalar que cuando la autoridad solicita la información del peso declarado, no busca que la administrada señale el peso exacto de los recursos hidrobiológicos extraídos, sino que solo necesita que se declare un peso lo necesariamente cercano al peso real, que permita obtener las tres tomas de muestras, el cual es fácilmente advertido por la administrada en base a su experiencia al dedicarse al rubro pesquero, más allá de que las bodegas no cuenten con sensor de pesaje;

Que, asimismo, el inspector al no haber podido realizar la tercera toma de muestra, dado que la descarga terminó antes de que se llevara a cabo ésta, no tenía forma alguna de realizar dicha toma en el marco del procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, toda vez que de acuerdo al primer párrafo del literal a) del numeral 4.1) del ítem 4 de dicha norma, el momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta con sistema de carga es a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas. Por tanto, no es cierto que el inspector no tomó la tercera muestra en base a su propia decisión, sino que se vio imposibilitado de tomarla, porque hubiera incumplido con el procedimiento establecido en la norma acotada;

Que, asimismo, no es cierto que no exista regulación normativa respecto al peso declarado, toda vez que el primer párrafo sobre las Plantas con sistema de descarga del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece que: "Para la toma de

muestras, deberá considerarse el **peso declarado** del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo" (El resaltado es nuestro). Asimismo, el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-lfiores de fecha 20 de julio de 2011, ha señalado que el tonelaje declarado es el tonelaje aproximado declarado por el armador. En consecuencia, son los administrados los responsables de brindar la información del peso declarado, máxime si ellos son los que realizan la extracción de recursos hidrobiológicos, no teniendo la Administración el conocimiento de dicha información hasta que los administrados la señalan al inspector. En consecuencia, los administrados se encuentran obligados a brindar la información respectiva sobre el peso declarado, el mismo que debe ser lo suficientemente cercano al peso real a efectos de que los inspectores puedan realizar las tres tomas de muestras;

Que, a mayor abundamiento, el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-lcfiores, confirma que el tonelaje declarado (peso declarado) es el peso proporcionado por el armador, que en el presente caso dicho peso fue de 20 t., de acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 402-004 N° 000147, cuando en realidad extrajo (11.380 t.). De igual forma, cabe señalar, que el presente procedimiento versa sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatorias, en el cual resulta relevante contar con el peso declarado para realizar el procedimiento de muestreo, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; no obstante, la administrada le brindó al inspector un peso declarado que no es cercano al real, impidiendo de esta forma que el inspector realizará la tercera toma de muestras, obstaculizando las labores de inspección. En este contexto, en el presente procedimiento se viene respetando los Principios establecidos en la norma acotada, así como los Principios de la Potestad Sancionadora;

Que, de otro lado, la administrada señala que a pesar de tratar de brindar una información aproximada al peso real de la pesca, existen factores externos que hacen que no salga el peso declarado tales como fallas en la balanza, que el pescado de deshidrate, que se vaya absorbiendo el agua, etc; asimismo, la administrada menciona que existe fallas de cálculo humano, ya que es imposible que los patrones de las embarcaciones sean exactos en su declaración de pesca, recalcando que en el mismo día 09 de junio de 2015, en la misma planta PESQUERA CARAL S.A. hubo embarcaciones pesqueras que declararon un peso y arrojó otro peso después de haberlos pesado tales son las siguientes:

Armador	Embarcación	Matrícula	Tonelada descargada	Tonelada declarada	Fecha
Pesquera Luisa SA	CALAMAR	CE-2413-PM	51.08	60	09/06/2015
Los Halcones SA	CHIMBOTE 9	CO-0613-PM	32.19	40	09/06/2015
Los Halcones SA	ALONDRA	CO-11939-PM	91.75	100	09/06/2015
Pesquera Doña Carolina SA	GAVILAN	CE-2410-PM	92.67	100	09/06/2015



Resolución Directoral

N° 4916-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de Octubre de 2017

Que, sobre indicado, la administrada expresa que la autoridad no ha sancionado en los casos en que el peso declarado no coincide con el peso registrado, a pesar de existir casos en los cuales la diferencia es sustancial, entre uno y otro peso, siendo que la diferencia existente entre el peso declarado y el peso registrado no es imputable al administrado y por ende no configura infracción;

Que, al respecto, la administrada parte de un supuesto equivocado al señalar que la Administración requiere que el peso declarado coincida con el peso registrado; máxime si como hemos señalado previamente, el peso declarado es en buena cuenta el peso aproximado declarado por el armador, el cual tiene que ser lo suficientemente cercano al peso registrado a fin de que el inspector pueda realizar las tres tomas de muestra. En este orden de ideas, sería un contrasentido requerirle a los administrados que el peso declarado sea el peso exacto de descarga, perdiéndose así la diferencia entre estos dos pesos. Asimismo, si la autoridad no le ha iniciado el correspondiente procedimiento sancionador a otras empresas cuando han brindado el peso declarado, es por la sencilla razón que el peso declarado que suministraron fue lo suficientemente aproximado al peso real que permitió al inspector realizar las tres tomas de muestras;

Que, de otra parte, la administrada expone que en el Informe Final de Instrucción no se ilustra cual hubiese sido la forma para obtener un peso exacto en la declaración del peso, puesto que a su parecer no se admiten diferencias, teniendo en cuenta la relación de casos detallados, en los cuales las diferencias son sustanciales, muy por encima de la diferencia en el presente caso, y que en dichos casos no se levantaron Reportes de Ocurrencias, por la presunta comisión de la infracción que se le atribuye;

Que, en atención a lo señalado, en párrafos anteriores se ha dejado por sentado que el peso declarado es el peso aproximado declarado por el armador, el cual debe ser lo suficientemente cercano al peso real a fin de que el inspector pueda realizar las tres tomas de muestras. Es así que el peso declarado lo brinda el administrado en base a su experiencia, al realizar actividades extractivas y verificando el llenado de las bodegas de la embarcación, lo cual lo califican a poder otorgar un peso cercano al verdaderamente extraído;

Que, al respecto, cuando el inspector requiere a la administrada que le brinde el peso declarado, espera que ella actúe conforme al Principio de Buena Fe, es decir, espera la colaboración y buena fe de los administrados, a fin de que dicho peso sea lo suficientemente cercano al peso real extraído y le permita realizar las tres tomas de

muestras. No obstante, en el presente caso, la administrada señaló como peso declarado la cantidad de 20 t. de anchoveta, cuando en realidad había extraído 11.380 t., según el Reporte de Pesaje N° 1853. Esta situación demuestra que el peso declarado fue más de lo que originalmente extrajo la administrada, por lo que ella no actuó diligentemente al manifestar el peso declarado, el cual es obtenido en base a su experiencia en el rubro pesquero y por haber estado presente durante las calas realizadas, lo cual le permite dar una cifra cercana a la realidad;

Que, en este contexto, el hecho de haber dado esa cifra tan alejada de la realidad, obstaculizó las labores de inspección, las cuales estaban dirigidas justamente a verificar la cantidad de especímenes en tallas menores extraídas por la administrada, subsumiéndose la conducta desplegada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, ante ello, la administrada concluye que se debe archivar el presente procedimiento, de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el inspector ubicado en la "chata" es quien toma conocimiento sobre la cantidad de la pesca declarada (peso declarado) de una determinada embarcación, siendo informado por la administrada. Es decir, la pesca declarada se brinda antes que se realice el bombeo de los recursos y de agua con dirección a la Planta. Ahora bien, la administrada no brinda una información meramente referencial a los inspectores sobre el peso declarado, sino que debe ser lo suficientemente aproximada que permita realizar las tres tomas de muestra. A *contrario sensu*, el brindar un peso declarado que no permita a los inspectores conseguir las tres tomas de muestras obstaculiza las labores de inspección, subsumiéndose la conducta en la infracción al numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, la administrada refiere que el Parte de Muestreo no indica la hora de inicio de descarga de los recursos hidrobiológicos, por consiguiente el inspector no cuenta con información para determinar los tiempos de las tres tomas de muestras, ya que la primera es a la caída del 30% de la descarga y las dos restantes dentro del 70% de dicha descarga, por ello, al no contar con la hora de inicio de descarga, mal puede establecer los momentos de las tomas de muestras, hecho que no es imputable a ella sino a las propias autoridades del Ministerio de la Producción que no aplican su propia Norma de Muestreo aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;

Que, al respecto, se debe considerar que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE; ahora bien, el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA, señala que de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, el muestreo biométrico se debe realizar de la siguiente manera: i) El inspector ubicado en la tolva, realiza su plan de muestreo en función a la pesca declarada por las embarcaciones pesqueras; ii) La toma de las tres muestras se realizan a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas; iii) De acuerdo al plan de muestreo el inspector tomará tres (03) muestras; la primera toma se realiza dentro del 30% de incidencia y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante, para lo cual toma en consideración el registro del reporte de pesaje (Wincha); iv) Registra la hora



Resolución Directoral

N° 4916-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de Octubre de 2017

de cada muestra en el parte de muestreo, para corroborar que las tomas de muestra fueron realizadas dentro de los porcentajes establecidos;

Que, es preciso indicar que el órgano sancionador garantiza a los administrados el derecho al Debido Procedimiento y al de Tutela Procesal efectiva, en este contexto, la Dirección de Sanciones no solo ha realizado un análisis de cada uno de los alegatos finales al Informe Final de Instrucción; sino que también ha evaluado los descargos contenidos en los descargos presentados por la administrada, garantizando que se ha desvirtuado uno a uno cada uno de los argumentos presentados en el presente procedimiento sancionador a efectos de llegar a una resolución ajustada a derecho;

Que, ahora bien, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*

norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁴, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁵;



Que, en esta línea conceptual, la administrada actuó sin la diligencia debida al brindar un peso declarado que no era lo suficientemente aproximado al peso real a fin de que el inspector pudiera realizar las tres tomas de muestras, obstaculizando las labores de inspección dirigidas a determinar el porcentaje de especímenes en tallas menores durante la descarga de los recursos hidrobiológicos extraídos por la embarcación pesquera **PROFETA DANIEL II** con matrícula **PT-11884-CM**, el día 09 de junio de 2015;



Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que la administrada incurrió en la infracción establecida en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Por tanto, se ha quebrado el Principio de Presunción de Licitud que le asiste a la administrada y se ha respetado las garantías del Debido Proceso durante todo el íter procedimental del presente caso;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece las sanciones de **MULTA**, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ *Ibid.*

⁵ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 4916-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de Octubre de 2017

SANCIÓN POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE SEGUIMIENTO, CONTROL, INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y MUESTREO		
D.S. 019-2011-PRODUCE	Concepto	Multa
Determinación quinta del Código 26	Si se trata de una embarcación pesquera industrial y mayor escala	25 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS -PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20516362520**, habría presuntamente incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 09 de junio de 2015, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA: 25 UIT (VEINTICINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°. - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA SANTIS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20516362520**, por la supuesta infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 09 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del



artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (www.produce.gob.pe)** y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones-PA